



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2017-00431-00
Interlocutorio. 1001

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por PETROLABS DE COLOMBIA CI S.A.S, en contra de RONALD MAURICIO FERNANDEZ CALLEJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 18 de octubre de 2019 (Ver fl. 36 C.1 Expediente digital), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar la liquidación del crédito que se cobra, en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares en contra del demandado, en procura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada como lo es: **(i)** el embargo y consiguiente retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que recibe el demandado RONALD MAURICIO FERNANDEZ CALLEJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.253.056, en calidad de trabajador de la empresa IBG Global S.A.S, o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 100% de los honorarios respetando el mínimo vital, devengados por el ejecutado si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios. Sin necesidad de oficiar al pagador de la empresa IBG Global S.A.S, ya que la medida no fue acatada dado que el demandado no se encontraba trabajando en la compañía desde el 10 de octubre de 2017 (visible a fl. 24 C.1 expediente digital).

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el apoderado judicial por **PETROLABS DE COLOMBIA CI S.A.S**, en contra de **RONALD MAURICIO FERNANDEZ CALLEJAS**.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada como lo es: **(i)** el embargo y consiguiente retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que recibe el demandado RONALD MAURICIO FERNANDEZ CALLEJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.253.056, en calidad de trabajador de la empresa IBG Global S.A.S, o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 100% de los honorarios respetando el mínimo vital, devengados por el ejecutado si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios. Sin necesidad de oficiar al pagador de la empresa IBG Global S.A.S, ya que la medida no fue acatada dado que el demandado no se encontraba trabajando en la compañía desde el 10 de octubre de 2017 (visible a fl. 24 C.1 expediente digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93
DEL 16 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **901325477982e9f9382fa068617438df6e7e2a62abc0efb7fabde32abb167ba5**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>